



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VERACRUZ

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-63/2023

ACTOR: ANTONIO SANTIAGO LEÓN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS  
LEAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Sentencia que resuelve el juicio electoral promovido Antonio Santiago León, quien se adscribe como persona indígena y se ostenta como comisionado municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

El actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDC/04/2023 y JDCI/19/2023, acumulados, mediante la cual resolvió:

- **Modificar** la temporalidad de la designación del actor como comisionado municipal.
- **Vincular** a la Secretaría de Gobierno local para que, de no haber un consejo municipal y de estimar procedente la designación de un comisionado o comisionada municipal, lo realizara considerando el contexto del conflicto de la comunidad, y sin que fuera procedente designar nuevamente al actor.
- **Vincular** a la autoridad municipal en funciones y al Consejo General del IEEPCO para que, de forma inmediata y en el ámbito de sus competencias, realizaran los actos tendentes a la organización de la elección extraordinaria<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Para efectos de la presente ejecutoria, se entiende por:

<b>Actor</b>	Antonio Santiago León
<b>Consejo municipal</b>	Consejo Municipal Electoral por Sistema Normativos Indígena del municipio de San Juan Mazatlán
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>IEEPCO</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>JE</b>	Juicio Electoral
<b>Ley de Medios Municipio</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz

Índice

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2  
ANTECEDENTES .....3  
CONSIDERANDOS.....6  
PRIMERO. Normativa aplicable.....6  
SEGUNDO. Jurisdicción y competencia.....6  
TERCERO. Improcedencia .....7  
    a. Aspectos generales .....7  
    b. Tesis de la decisión .....10  
    c. Parámetro de control.....10  
    d. Análisis de caso.....12  
    e. Conclusión .....16  
RESUELVE.....17

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se **desecha de plano** la demanda, dado que el JE es improcedente al haber quedado sin materia la controversia planteada (con independencia de que pudiera actualizar alguna otra causal), derivado del cambio de situación jurídica provocado por la celebración de la elección extraordinaria.

Lo anterior, dado que la celebración de los comicios extraordinarios y la elección de las respectivas concejalías (quienes, de acuerdo con el punto 22 de la respectiva convocatoria, ejercen sus funciones durante el tiempo que el IEEPCO ocupe para realizar la respectiva declaración de validez) han modificado las condiciones jurídicas sobre las cuales se planteó el presente litigio.

**ANTECEDENTES**

**I. Contexto**

---

**Sentencia reclamada** Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDC/04/2023 y JDCI/19/2023, acumulados  
**TEEO** Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VERACRUZ

SX-JE-63/2023

#### a. Elección municipal 2022

1. **Celebración.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección (bajo el sistema normativo interno de la comunidad) de las personas integrantes del ayuntamiento del Municipio.
2. **Calificación.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo por el cual declaró como jurídicamente no válida la referida elección ante la falta de certeza en sus resultados (IEEPCO-CG-SNI-349/2022).
3. **Juicios locales contra la declaración de no validez.** El dieciséis de febrero<sup>2</sup>, el TEEO emitió sentencia en los expedientes JNI/96/22 y acumulados, por la que, en esencia, confirmó la declaración de no validez jurídica de la elección municipal.
4. **Juicios de la ciudadanía federales.** Al resolver los expedientes SX-JDC-85/2023 y sus acumulados, esta Sala Xalapa determinó confirmar la referida sentencia del TEEO.

#### b. Designación del comisionado municipal y medios de impugnación locales

5. **Nombramiento.** El uno de enero, el promovente inició su encargo como comisionado municipal por un periodo de sesenta días o hasta que existiera una autoridad jurídicamente válida.
6. **Juicio JDC/04/2023.** El cinco de enero, un ciudadano (otrora candidato a la presidencia municipal) promovió el medio de impugnación a fin de controvertir esa designación.
7. **Juicio JDCI/19/2023.** El veintitrés de enero, diversas personas impugnaron la supuesta omisión del comisionado municipal y del IEEPCO de realizar los

---

<sup>2</sup> A partir de este apartado, todas las fechas que se citen corresponden al presente año de dos mil veintitrés, a excepción que se haga de forma expresa.

**SX-JE-63/2023**

actos tendentes a la organización de la elección extraordinaria del ayuntamiento.

8. **Sentencia reclamada.** El TEEO la emitió el uno de marzo.

### **c. Elección extraordinaria**

9. **Convocatoria.** Una vez instalado el Consejo municipal, éste emitió la convocatoria a la elección extraordinaria el dieciocho de febrero.

10. **Registro.** En sesión de veintiuno de febrero, el Consejo municipal aprobó el registro de las planillas de candidaturas Blanca, Azul y Guinda.

11. **Jornada electoral y cómputo.** El veintiocho de febrero, se celebró la elección extraordinaria municipal bajo el correspondiente sistema normativo interno. Ese mismo día, el Consejo municipal realizó el cómputo final de la elección (con las actas de las respectivas asambleas comunitarias de las distintas comunidades), conforme con el cual la planilla Guinda obtuvo la mayoría de los votos.

## **II. Trámite del JE**

12. **Impugnación.** A fin de controvertir la sentencia reclamada, el actor presentó el ocho de marzo, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

13. **Asunto general.** Una vez que se recibieron la demanda y demás constancias, se integró el expediente SX-AG-34/2023 (al no advertirse de la demanda que se promoviera alguno de los medios de impugnación de la Ley de Medios).

14. **Consulta competencial.** Mediante acuerdo de sala emitido el veintiuno de marzo en el referido expediente, esta Sala Xalapa sometió el asunto a una consulta competencial a la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VERACRUZ

SX-JE-63/2023

15. El treinta y uno de marzo, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-AG-131/2023 (formado con motivo de la consulta competencial que se le realizó) indicando que esta Sala Xalapa era la competente para conocer y resolver el medio de impugnación.
16. **Requerimiento.** Notificado el señalado acuerdo de sala, mediante proveído de uno de abril, el magistrado instructor **radicó nuevamente** el expediente SX-AG-34/2023 en su ponencia y **requirió** al IEEPCO que informara respecto de la organización y celebración de la elección extraordinaria del Municipio.
17. **Reconducción.** Ese mismo uno de abril, esta Sala Xalapa determinó reconducir el presente asunto a un JE por ser la vía procedente para impugnar la sentencia reclamada.
18. **Turno.** En cumplimiento al referido acuerdo de reconducción, la magistrada presidenta acordó turnar el expediente SX-JE-63/2023 a la ponencia del del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
19. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó radicar el expediente en la ponencia del magistrado instructor.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Normativa aplicable

20. En términos de los puntos de acuerdo PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior, la resolución del presente asunto será conforme con la Ley de Medios publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de marzo.
21. Lo anterior, en virtud de que la demanda de este JE se presentó el ocho de marzo, esto es, dentro del periodo comprendido entre el tres y el

veintisiete de marzo (pues el acuerdo incidental mediante el cual el ministro instructor de la controversia constitucional 261/2023 determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto por el que, entre otras reformas legales en materia electoral, expidió la Ley de Medios, surtió sus efectos el veintiocho de marzo).

## **SEGUNDO. Jurisdicción y competencia**

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ejerce jurisdicción** y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el TEEO en la que se determinó, entre otras cuestiones, modificar el término del ejercicio del actor como comisionado municipal (para ajustarse al periodo constitucional local de sesenta días), por lo que el presente asunto se relaciona con el ejercicio y desempeño del cargo de una comisión municipal; y dado que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>3</sup>.

23. Lo anterior, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el acuerdo de sala emitido en el expediente SUP-AG-181/2023, en el sentido de que esta Sala Xalapa es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

## **TERCERO. Improcedencia**

### **a. Aspectos generales**

24. Derivado de que el IEEPCO declaró como jurídicamente no válida la

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso b), 4, apartado 1, 36, apartado 1, 38, apartado 1, y 39, apartado 3, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VERACRUZ

SX-JE-63/2023

elección ordinaria para integrar el ayuntamiento del Municipio para el periodo del uno enero al treinta y uno de diciembre (determinación confirmada por el TEEO y esta Sala Xalapa), la Secretaría de Gobierno local designó al actor (otrora candidato a presidente municipal) como comisionado municipal para un periodo de sesenta días o hasta que hubiera una autoridad electa.

25. El actor inició su gestión como comisionado municipal el uno de enero.
26. A fin de impugnar el nombramiento del actor, así como la supuesta omisión del Consejo General del IEEPCO de llevar a cabo la correspondiente elección extraordinaria, diversas personas promovieron sendos juicios ciudadanos locales ante el TEEO.
27. En la sentencia reclamada, el TEEO determinó (en lo que interesa al presente asunto):
  - Modificar el periodo (término) del ejercicio del cargo del actor para que se ajustara a los sesenta días que marca la Constitución local.
  - Vincular a la Secretaría de Gobierno local para que, de no haber concejo municipal y estimar procedente la designación de un comisionado o comisionada municipal, la realizara considerando al contexto del conflicto en la comunidad, sin que fuera procedente designar nuevamente al actor.
28. Lo anterior, al considerar que el término del ejercicio de más de sesenta días no resultaba compatible con la Constitución local y la Constitución general (ello, sin que la sola designación de un otrora candidato pudiera ser lesiva de los derechos político-electorales de la comunidad o de los posibles contendientes, pues las facultades del comisionado son administrativas y al ser de carácter temporal).
29. Ante esta Sala Xalapa, el actor aduce que la sentencia reclamada es contraria a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, dado

que, indebidamente, el TEEO redujo el periodo para el que fue designado como comisionado municipal.

30. Ello, porque, desde su perspectiva:

- El TEEO carecía de competencia para resolver la impugnación de su designación (porque primero debió ser la autoridad tradicional del municipio encargada de impartir justicia la que conociera la controversia, así como porque su nombramiento provino de la Secretaría de Gobierno local).
- No se consideró el contexto del conflicto existente en el municipio.
- El artículo 79, fracción XV, de la Constitución de aquella entidad (que prevé la temporalidad del ejercicio del cargo de comisionado municipal), debe ser inaplicable por considerarlo contrario a la Constitución General de la República.

31. Mientras tanto el TEEO sustanciaba y resolvía los antes referidos medios de impugnación, en el Municipio se instaló el Consejo municipal y se emitió la convocatoria a la respectiva elección extraordinaria.

32. En la referida convocatoria (punto 22) se estableció que el Consejo municipal realizaría el cómputo de la elección y la planilla que obtuviera el mayor número de votos sería la que **gobernaría el municipio** para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre, y, **al tratarse de una elección extraordinaria, en el tiempo en el que el IEEPCO validara tales comicios.**

33. De esta forma, el veintiocho de febrero se celebraron los comicios extraordinarios en el Municipio; asimismo, el Consejo municipal realizó el correspondiente cómputo de los votos asentados en las actas de las asambleas de las diversas comunidades y expidió la respectiva constancia de mayoría de votos a favor de la planilla Guinda.

34. Por tanto, en el presente asunto se debe determinar si la celebración de los comicios extraordinarios y su cómputo, así como la elección de las nuevas autoridades municipales, modificaron la situación jurídica a grado





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VERACRUZ

SX-JE-63/2023

tal que dejó sin materia la controversia planteada, precisamente, porque la pretensión del actor es que se revoque la sentencia reclamada y se le permita ejercer como comisionado municipal hasta que, precisamente, se elija al correspondiente ayuntamiento.

35. De no ser así y de no advertirse otra causal de improcedencia, sería procedente el estudio de fondo de la referida controversia.

#### **b. Tesis de la decisión**

36. Con independencia de que se pudiese actualizar alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** la demanda del presente JE al ser improcedente, pues se estima que la celebración de los comicios extraordinarios y la elección de quienes habrán de integrar el ayuntamiento del Municipio generaron un cambio de situación jurídica que dejaron sin materia la controversia planteada por el actor.
37. Lo anterior, porque el actor fue designado como comisionado municipal por un periodo de sesenta días o hasta en tanto hubiere nuevas autoridades municipales, de forma que, si tales autoridades ya fueron electas y, conforme con la convocatoria, gobiernan desde el tiempo que le tomaría el IEEPCO calificar esa elección extraordinaria, se estima que ese periodo por el que fue nombrado el actor ha concluido, por lo que, jurídicamente, no puede alcanzar su pretensión y, en consecuencia, ha dejado sin materia de controversia al presente JE.

#### **c. Parámetro de control**

38. El artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios dispone que deben desecharse de plano las demandas o los recursos cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma Ley de Medios.
39. Por su parte, el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la propia Ley de Medios prevé la procedencia del sobreseimiento en los medios de

impugnación en materia electoral cuando (entre otros supuestos) la autoridad u órgano responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

40. De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere:

- La autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y
- Esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

41. Al respecto, la Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón (de hecho, o de derecho) que produce el cambio de situación jurídica<sup>4</sup>.

42. En ese contexto, si el presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio, si éste se extingue (cualquiera que sea la causa), la impugnación queda sin materia, puesto que se pierde la finalidad primordial del proceso judicial, que es la de resolver una controversia litigiosa mediante la emisión de una sentencia por parte de un tribunal imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

#### **d. Análisis de caso**

43. Como se ha establecido, el actor controvierte la sentencia mediante la cual el TEEO determinó ajustar el periodo de designación del actor a los sesenta días que marca la Constitución local.

44. En cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por el magistrado

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 34/2002. IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VERACRUZ

SX-JE-63/2023

instructor<sup>5</sup>, la secretaría ejecutiva del IEEPCO informó que el tres de marzo recibieron diversas documentales relativas a la elección extraordinaria del Municipio que se celebró el veintiocho de febrero, así como que su Consejo General no ha validado tales comicios.

45. A fin de sustentar su informe, el IEEPCO remitió copia certificada de las constancias que integran en expediente administrativo de esa elección extraordinaria.

46. Entre esas constancias, se encuentran:

- El informe emitido por presidente y secretario del Consejo municipal<sup>6</sup>.
- Convocatoria para la elección extraordinaria<sup>7</sup>.
- Acta de sesión permanente con motivo de la jornada electoral extraordinaria para la elección de concejales municipales, emitida por el Consejo municipal el veintiocho de febrero<sup>8</sup>.

47. De la valoración de tales constancias (conforme con los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios), se advierte:

- Conforme con el punto 22 (del apartado VII del resultado de la elección) de la convocatoria:
  - El Consejo municipal recibiría las actas en las que constarían los resultados de la elección de cada comunidad.
  - Conforme llegaran las actas se anunciarían los resultados, y, al final se realizaría el conteo final.
  - **La planilla que obtuviera el mayor número de votos sería la que gobernara el Municipio para el periodo de uno de enero al treinta y uno de diciembre, y, *al tratarse de una elección extraordinaria, en el tiempo que valide la elección el IEEPCO, sin la integración de ninguna de las planillas perdedoras***<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Mediante proveído emitido el uno de abril en el expediente SX-AG-34/2023.

<sup>6</sup> Foja 883 del Tomo I del referido expediente administrativo.

<sup>7</sup> Fojas 1005 a 1014 del Tomo I del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Fojas 1433 a 1444 del Tomo I del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Foja 1010 del Tomo I del expediente administrativo del IEEPCO.

### SX-JE-63/2023

- La elección extraordinaria se celebró el veintiocho de febrero.
- El Consejo municipal recibió las respectivas actas de las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio, conforme con las cuales realizó el cómputo (conteo) final de la elección.
- La planilla Guinda fue la que obtuvo el mayor número de votos (7,630).
- **El Consejo municipal ordenó expedir la constancia de mayoría de votos a favor de la planilla Guinda para los efectos legales a los que hubiere lugar**, así como remitir el acta de sesión permanente y sus anexos al IEEPCO, para la validación de la elección y la emisión de la respectiva constancia de mayoría a favor de la referida planilla Guinda.

48. En el referido contexto, si la pretensión del actor es que se revoque la sentencia reclamada y se le permita ejercer como comisionado municipal hasta en tanto se elijan a las nuevas concejalías, **la celebración de los comicios extraordinarios y la elección de esas concejalías municipales generaron un cambio de situación jurídica** que dejó sin materia el presente asunto, debido a que el periodo para el que originalmente fue nombrado el actor habría concluido.

49. Lo anterior es así, porque durante el desarrollo de la presente cadena impugnativa surgieron actos que, material y jurídicamente, cambiaron el contexto de la controversia originalmente planteada (relacionada con la temporalidad durante la cual el actor ejercería como comisionado municipal), precisamente por haberse actualizado los supuestos de terminación del referido nombramiento, lo que actualiza la causa de improcedencia invocada.

50. Tal cambio de situación jurídica impide a esta Sala Xalapa analizar la controversia planteada por el actor, toda vez que se han elegido a las concejalías municipales que habrán de gobernar el Municipio por el periodo de uno de enero al treinta y uno de diciembre, incluido el lapso que le lleve al IEEPCO declarar lo procedente respecto de la validez jurídica de los comicios extraordinarios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VERACRUZ

SX-JE-63/2023

51. De ahí que la elección extraordinaria de las concejalías municipales torna inviable los efectos jurídicos que el actor pretende<sup>10</sup> (se le permita ejercer como comisionado municipal más allá de los sesenta días), se insiste, porque con ello se han actualizado los supuestos para la conclusión de su encargo provisional.
52. No es óbice, que el IEEPCO informara que no ha validado jurídicamente la elección extraordinaria del Municipio, y que, a su decir, por ello, no han entrado en funciones las autoridades municipales electas.
53. En principio, porque el IEEPCO no aporta elemento de prueba alguno para sustentar su dicho de que las concejalías electas no han iniciado sus funciones, en tanto que (como se ha señalado) conforme con la convocatoria respectiva tales concejalías gobernarían durante el tiempo que le llevase a tal IEEPCO calificar la elección.
54. Por tanto, se estima que (desde la perspectiva intercultural<sup>11</sup> y en atención al conflicto que se vive en el Municipio derivado de la declaración de invalidez de la elección ordinaria<sup>12</sup>), conforme con los principios de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas para establecer el método, procedimientos y reglas para la elección de sus

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 13/2004. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2018. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 18/2018. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo<sup>13</sup>, debe tenerse como efectiva esa disposición de la convocatoria y, conforme con ella, el ejercicio de los cargos edilicios por parte de las concejalías electas.

55. Esto es, incluso, acorde con el uso que tienen las comunidades indígenas de que sus autoridades municipales electas en los comicios ordinarios se instalen e inicien sus funciones en la fecha establecida conforme con su sistema normativo en particular, aun cuando el IEEPCO no hubiera validado tal elección o (habiéndola validado jurídicamente) la declaración de validez no fuera definitiva por estar controvertida ante los tribunales electorales<sup>14</sup>.

56. Tampoco resulta obstáculo al sentido de este fallo, la posibilidad de que el Consejo General del IEEPCO declare la no validez jurídica de la elección extraordinaria, pues, en ese caso, correspondería a la Secretaría de Gobierno local designar una nueva comisionada o comisionado municipal provisional, y ello se trataría de un supuesto distinto al que resolvió el TEEO

---

<sup>13</sup> Conforme con el artículo 2º de la Constitución general, así como las jurisprudencias 37/2016, COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14), 20/2014, COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29) y 19/2014, COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26).

<sup>14</sup> Lo anterior se invoca como hecho notorio en términos del artículo 14 de la Ley de Medios, así como la razón de decisión de la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 16/2018 (10a.), HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) [Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10].

Esto es así, porque es criterio reiterado de esta Sala Xalapa en diversas sentencias emitidas en los medios de impugnación relacionados con las elecciones municipales conforme con los sistemas normativos de las comunidades indígenas en Oaxaca, que tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VERACRUZ

SX-JE-63/2023

en la sentencia impugnada.

#### e. Conclusión

57. El cambio de situación jurídica (generado por la celebración de los comicios extraordinarios y la elección de las nuevas concejalías del Municipio) impide a esta Sala Xalapa analizar la controversia planteada por el actor, toda vez que la elección de esas nuevas concejalías y el hecho de que éstas gobiernan el Municipio durante el tiempo que le tome al IEEPCO calificar los comicios extraordinarios, han actualizado los supuestos de terminación del nombramiento del actor como comisionado municipal provisional, de manera que se torna inviable el estudio de la controversia que el propio actor plantea, al dejar de existir, precisamente, la materia de decisión.
58. En ese contexto, ha desaparecido tal litigio y el JE ha quedado sin materia, de forma que ya no tiene objeto alguno continuar con su instrucción, y, menos aún, emitir una sentencia de fondo.
59. Por tanto, dada la existencia del cambio de situación jurídica que se ha expuesto, se debe **desechar de plano la demanda**.

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese, personalmente** al actor, por conducto del TEEO (en auxilio a las labores jurisdiccionales de esta Sala Xalapa); **de manera electrónico o por oficio** al referido TEEO, al IEEPCO y a la Sala Superior, con copia certificada del presente fallo; y **por estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley de Medios; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SX-JE-63/2023**

Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.